

# Clínica San Francisco de Asís

Señor:  
JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO  
Dr, SERGIO IVAN MESA MACIAS  
Bogotá  
E.S.D.

Ref.	PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.	2020-087-00
Demandante:	ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA
Demandado:	CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS
Asunto:	Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el Mandamiento de Pago.

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, Apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, ya identificada como tal dentro del proceso de la referencia, según memorial de poder que obra en el expediente, respetuosamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** (inciso segundo del Art. 430 del CPG<sup>1</sup>), contra el auto del 07 de julio de 2020 proferido por su despacho, en el cual se libra Mandamiento de Pago en contra de mi poderdante, con base en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

## Oportunidad del recurso

Mediante correo electrónico recibido el día 27 de octubre de esta anualidad, se recibió en el buzón de [notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com](mailto:notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com) correo electrónico para lo cual se adjuntó la demanda y el correspondiente auto que libra mandamiento ejecutivo en contra de la IPS que represento. Por lo anterior el vencimiento del mismo es de fecha 30 de octubre del 2020

<sup>1</sup> Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. **Subraya y negrilla fuera de texto.**



# Clínica San Francisco de Asís

## HECHOS:

1. La apoderada Judicial de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS NIT 900.148.265-6., presentó ante el "JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ" Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra de mi poderdante.
2. Como pretensiones, la abogada solicitó: *"Libre mandamiento Ejecutivo a favor de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S por las siguientes cantidades de dinero:*

**PRIMERO: SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA YTRESMIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$60.13.046) por concepto de capital (saldo) contenido en los títulos ejecutivos – Facturas de Venta adjuntos y que se relacionan individualmente así:**

CANTIDAD	PREFIJO	Factura No.	Fecha Factura	Fecha Radicación	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO PRETENDIDO
1	V	1748	31/10/2017	03/11/2017	03/12/2017	27,892,760	27,892,760
2	V	1758	30/11/2017	05/12/2017	04/01/2018	1,597,928	1,597,928
3	V	1759	30/11/2017	05/12/2017	04/01/2018	1,657,216	1,657,216
4	V	1760	30/11/2017	05/12/2017	04/01/2018	1,613,077	1,613,077
5	V	1761	30/11/2017	07/12/2017	06/01/2018	12,433,903	12,433,903
6	V	1771	30/12/2017	04/01/2018	03/02/2018	1,689,890	1,689,890
7	V	1772	30/12/2017	04/01/2018	03/02/2018	1,570,768	1,570,768
8	V	1773	30/12/2017	04/01/2018	03/02/2018	1,263,879	1,263,879
9	V	1785	31/01/2018	06/02/2018	08/03/2018	1,570,768	1,570,768
10	V	1788	31/01/2018	06/02/2018	08/03/2018	1,480,064	1,531,960
11	V	1793	28/02/2018	05/03/2018	04/04/2018	2,608,243	2,608,243
12	V	1797	28/02/2018	03/04/2018	03/05/2018	1,902,768	1,902,768
13	V	1803	30/04/2018	02/05/2018	01/06/2018	2,849,886	2,849,886
						Total Cartera	60.193.046

3.

**SEGUNDO: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESO (\$361.111.722) por concepto de capital (saldo) pendiente de pago de las facturas incluidas en el "ACUERDO TRANSACCIONAL PARA LA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C" ((hoy ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S.) y que se relacionan individualmente así:**

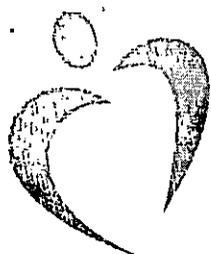
# Clinica San Francisco de Asis



CANTIDAD	PREFIJO	Factura No.	Fecha Factura	Fecha Radicación	VERIFICACION	FECHA FACTURA	VALOR PRETENDIDO	SALDO
1	V	1118	28/05/2014	27/03/2014		27/07/2014	39.655.000	39.544.613
2	V	1204	30/11/2014	27/11/2014		27/12/2014	16.405.702	1.638.454
3	V	1257	28/02/2015	04/03/2015		03/04/2015	1.641.605	37.059
4	V	1271	30/04/2015	07/05/2015		08/05/2015	34.226.058	1.399.899
5	V	1478	11/04/2015	11/05/2015		10/06/2015	21.820.458	833.000
6	V	1493	29/05/2015	28/06/2015		28/07/2015	59.740.714	440.000
7	V	1501	31/05/2015	30/05/2015		30/07/2015	2.016.000	1.960.000
8	V	1543	30/07/2015	25/08/2015		24/09/2015	4.500.000	68.182
9	V	1559	31/09/2015	18/09/2015		16/10/2015	4.500.000	68.182
10	V	1564	30/09/2015	04/10/2015		03/11/2015	4.500.000	68.182
11	V	1597	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	32.838.518	28.497.100
12	V	1539	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	1.861.575	1.861.575
13	V	1599	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	1.819.357	1.819.357
14	V	1600	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	1.818.357	1.818.357
15	V	1601	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	1.332.476	1.302.477
16	V	1602	30/11/2015	05/12/2015		04/01/2017	33.053.254	33.053.284
17	V	1611	31/12/2015	02/01/2016		01/02/2016	31.409.000	27.087.182
18	V	1619	31/01/2017	02/02/2017		04/03/2017	40.769.678	40.769.678
19	V	1628	28/02/2017	01/03/2017		31/03/2017	23.363.535	19.109.553
20	V	1645	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.668.319	1.666.319
21	V	1646	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.607.254	1.347.775
22	V	1648	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.688.814	1.585.022
23	V	1648	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.723.884	1.360.593
24	V	1650	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	41.933.352	41.867.383
25	V	1651	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.578.687	1.524.791
26	V	1652	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.560.783	1.145.576
27	V	1653	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.344.472	1.315.072
28	V	1654	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.674.742	1.570.950
29	V	1655	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.427.287	960.224
30	V	1658	31/03/2017	08/04/2017		08/05/2017	1.576.305	894.784
31	V	1671	30/04/2018	05/05/2017		04/06/2017	25.212.460	25.212.460
32	V	1672	30/04/2017	05/05/2017		04/06/2017	1.645.794	1.282.523
33	V	1678	30/05/2017	31/05/2017		30/06/2017	1.662.730	1.610.834
34	V	1679	30/05/2017	31/05/2017		30/06/2017	1.647.691	1.647.691
35	V	1680	30/05/2017	31/05/2017		30/06/2017	1.585.685	1.595.695
36	V	1681	30/05/2017	31/05/2017		30/06/2017	1.729.858	1.729.866
37	V	1682	30/05/2017	31/05/2017		30/06/2017	34.080.650	34.080.656
38	V	1688	30/06/2017	04/07/2017		03/08/2017	1.718.869	1.716.869
39	V	1690	30/06/2017	04/07/2017		03/08/2017	1.810.743	1.810.743
40	V	1691	30/06/2017	04/07/2017		03/08/2017	1.873.574	1.873.574
41	V	1692	30/06/2017	04/07/2017		03/08/2017	882.139	882.139
42	V	1702	31/07/2017	02/08/2017		01/09/2017	1.693.119	1.693.119
43	V	1703	31/07/2017	02/08/2017		01/09/2017	817.247	817.247
44	V	1713	31/08/2017	04/09/2017		04/10/2017	1.624.907	1.624.907
45	V	1714	31/08/2017	04/09/2017		04/10/2017	1.569.691	1.569.691
46	V	1715	31/08/2017	04/09/2017		04/10/2017	667.552	697.552
47	V	1728	30/09/2017	02/10/2017		01/11/2017	1.597.837	1.597.837
48	V	1729	30/09/2017	02/10/2017		01/11/2017	1.574.889	1.574.889
49	V	1730	30/09/2017	02/10/2017		01/11/2017	1.574.889	1.574.889

384.111.722  
C, Colombia

23



# Clínica San Francisco de Asís

4. Que se condene a la demandada a cancelar a favor de mi poderdante los intereses moratorios a la tasa más alta legal vigente desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. - Por el valor de las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

## RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO PRESENTADO.

### I. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS EJECUTIVOS PRESENTADOS COMO BASE DE LA PRESENTE EJECUCION.

La demanda es presentada por ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS NIT 900.148.265-6..., sobre las atenciones a pacientes presuntamente atendidos en la clínica San Francisco, y para hacer valer su pretensión, la demandante acompaña a la demanda unos documentos que denomina facturas de venta, los cuales adolecen de requisitos formales que impiden se libre mandamiento de pago en contra de mi defendida, por lo que de forma concreta procedo a exponer los reparos sobre cada título que se pretende hacer valer como ejecutivo:

1. **FACTURAS DE VENTA No. 1748, 1758, 1759, 1760, 1761, 1771, 1772, 1773, 1785, 1786, 1793, 1797, 1803**, adolecen de los siguientes requisitos:
  - A. **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LA FACTURA DE VENTA DE SERVICIOS EN SALUD, CONTENIDOS EN LA RESOLUCION No. 3047 de 2008<sup>2</sup>, reglamentaria del art. 21 del Decreto 4747 de 2007: Las facturas de venta No. 286647, 286648, 286649 aparte de adolecer de los requisitos de forma contenidos del art. 774 del Código de Comercio, NO CONTIENEN los soportes que NECESARIAMENTE deben integrar las mismas, al tenor del art. 21 del Decreto 4747 de 2007.**

**"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago,**

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007"



# Clínica San Francisco de Asís

las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social". Subrayas y negrilla fuera de texto.

Art. 21 que fue reglamentado por la Resolución No. 3047 de 2008, concretamente en su art. 12 que reza:

**"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución"**.

Pues bien, el anexo No. 5<sup>3</sup> de dicha resolución nos enuncia, que aparte de la factura de venta, se deben anexar los siguientes soportes (se enuncian solo los aplicables al caso en concreto):

## **ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS**

### **A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:**

(...)

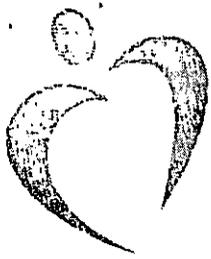
3. **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. **Resumen de atención o epicrisis:** Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

(...)

8. **Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que

<sup>3</sup> Se anexa en el acápite de pruebas, visible a folios 44 al 50.



# Clínica San Francisco de Asís

el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

(...)

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

(...)<sup>4</sup>.

Adicional a lo anterior, y teniendo presente que en el folio No. 36<sup>4</sup> de la demanda presentada, se anuncia que los servicios presuntamente prestados en las Facturas 1748, 1758, 1759, 1760, 1761, 1771, 1772, 1773, 1785, 1786, 1793, 1797, 1803, corresponden a **PAQUETES** de acuerdo al tipo de convenio, ahora bien una vez verificado el contrato allegado por la demandante, en el objeto del contrato, no se estableció la modalidad de paquetes, por lo que esas facturas fueron objeto de glosa, y dado que no está acreditada la existencia de ningún contrato con el prestador, la misma Resolución exige los siguientes soportes para el caso de los servicios de diagnóstico. :

"3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."

Como su Despacho puede observar, el mandamiento de pago se libra tomando como títulos ejecutivos -entre otros- las facturas No. 1748, 1758, 1759, 1760, 1761, 1771, 1772, 1773, 1785, 1786, 1793, 1797, 1803, que no cumplen los requisitos formales para ser tenidas como título valor y por ende título ejecutivo, sin los soportes formales y legales que acrediten la atención y prestación efectiva de los servicios de salud, por lo cual su despacho debe proceder a revocar el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2019, ordenado por las razones ampliamente expuestas.

<sup>4</sup> Contrato de prestación de servicios de angiografía, celebrado entre ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C Y CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

102



# Clínica San Francisco de Asís

Ahora bien, ninguna de las facturas cumple con el recibido de aceptación por parte de los pacientes ni por parte de la Entidad que represento, no hay dificultad en entender que en el mérito ejecutivo de un documento consiste en reunir los requisitos del art. 422 del C.G del Proceso, es decir que en cuerpo del instrumento se consigne una obligación clara, expresa actualmente exigible que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, en el cual se presume autentico por el ministerio de la Ley. Norma que impetra los tres aspectos medulares que deben revestir a aquellos documentos que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a efectos de satisfacer la obligación crediticia perseguida. Dicho esto y verificando los documentos arimados como título ejecutivo. "facturas" el art 21 del decreto 4747 del 2007 señala que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas y los soportes, los cuales no fueron debidamente soportados y fueron objeto de glosa y devolución por parte de esta entidad.

Es así que no hay congruencia en el contrato aportado y los servicios realmente cobrados<sup>5</sup> los cuales no se encuentran debidamente soportados debido a la exigencia de ser un título ejecutivo complejo, el cual vicia la legalidad del mismo,.

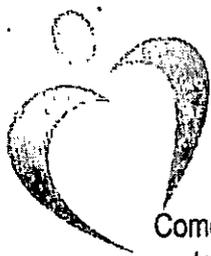
Ahora bien, cada factura no se encuentra aceptada, dado que el mismo sello de recibido de la Institución que represento lo certifica y al interior de la Institución se devolviera la factura con las correspondientes actas, las cuales me permito adjuntar. Lo cual es una clara inconsistencia que no puede ser tenida en cuenta como prueba de entrega, y por ende adolecen del requisito de haber sido aceptadas.

a). El requisito contenido en el numeral 2 del art. 774 del Código de Comercio<sup>6</sup>: La factura de venta No. 0276, viene incorporado con un sello de recibido no implica aceptación el cual para la Entidad q represento es totalmente inexistente, el demandado conoce el mecanismo de recibido de las facturas en el departamento de contabilidad de la Institución y no la dependencia de correspondencia el recibido de la factura, por lo que hay un error en los requisitos de exigibilidad del título valor

falencias probadas -así sin mayores explicaciones-, pues lo evidente salta a la vista, lo cual es una clara inconsistencia que no puede ser tenida en cuenta como prueba de entrega, y por ende adolece del requisito de haber sido aceptada.

<sup>5</sup> Lo cual no debería ser así, pues el art. 82 del CGP, establece que las demandas deben ser presentadas con precisión y claridad, y en el presente caso al no ser claro los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ni las pruebas aportadas, tenemos que suponer; tampoco se entiende como realizo el despacho el estudio de la misma para librar mandamiento de pago.

<sup>6</sup> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



# Clínica San Francisco de Asís

Como su despacho puede observar, el mandamiento de pago se libra tomando como títulos ejecutivos -entre otros- las facturas No. 1748, 1758, 1759, 1760, 1761, 1771, 1772, 1773, 1785, 1786, 1793, 1797, 1803, que no cumple los requisitos formales para ser tenida como título valor y por ende título ejecutivo, sin acreditarse haber sido presentada a CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS para su pago, sin los soportes formales y legales que acrediten la atención y prestación efectiva de los servicios de salud, por lo cual su despacho debe proceder a revocar el mandamiento de pago de fecha 07 de Julio de 2020, ordenado -por la suma de \$60.193.046.00; por las razones ampliamente expuestas.

## 2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN EL ACUERDO DE TRANSACCION

La demandante allega como título ejecutivo contrato de transacción celebrado y firmado por el representante legal de la Clínica San Francisco de Asís S.A.S en la ciudad de Villavicencio, el día 27 de octubre del 2017.

Me permito manifestar a su Despacho que el Dr. Luis Enrique Florez Fontalvo desconoce el acuerdo y así mismo su firma, dado que manifiesta bajo la gravedad del juramento que no viajó a la ciudad de Villavicencio a firmar dicho contrato, igualmente, en el contrato no se vislumbra quien firma en nombre y representación de mi poderdante.

Ahora bien, teniendo como Requisitos de validez del contrato de transacción y siendo la transacción un contrato, debe reunir los requisitos comunes a cualquiera de ellos, es decir, aquellos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil colombiano. Así, para que un contrato de transacción se pueda entender como válido, debe ser celebrado por personas legalmente capaces, mediante la expresión de su consentimiento exento de vicios, debe tener una causa lícita y debe recaer sobre objeto lícito<sup>7</sup>

Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontánea se dé la aceptación.

Son vicios del consentimiento:

El error: el error es una equivocación que puede recaer sobre la clase de contrato que se celebra, sobre la persona con la que se contrata, sobre la identidad de la cosa, sobre la sustancia o calidad esencial del objeto.

Es así su señoría que acá hay un vicio del consentimiento, se desconoce el error sobre la persona como deudora para obligarse frente al deudor. El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir

<sup>7</sup> Artículo 1502. Código Civil Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

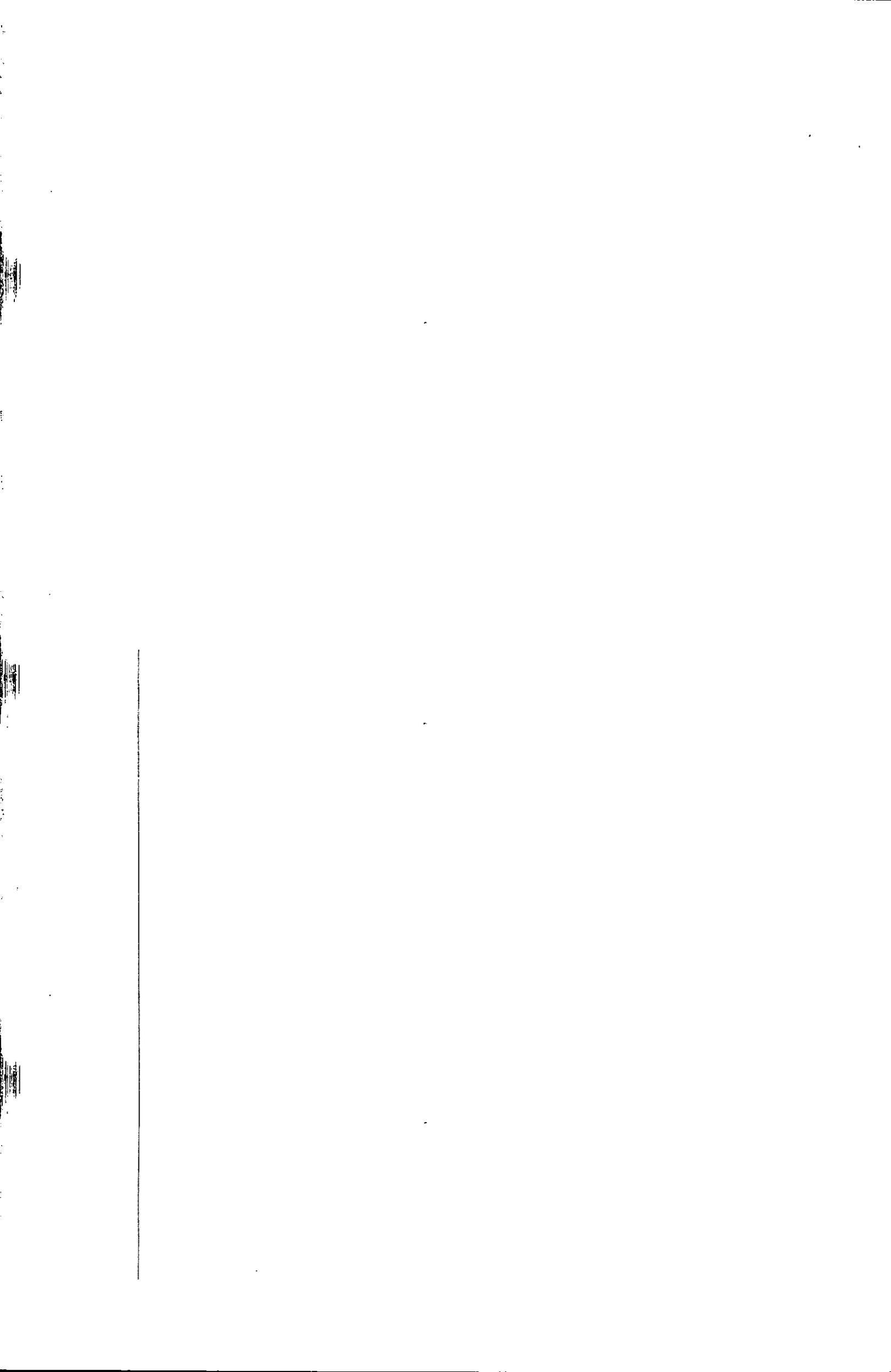
1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.





# Clínica San Francisco de Asís

del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

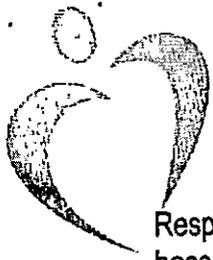
Dejo desde ya esta tacha en el documento aportado como base de ejecución denominado "ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C.

POR LO CUAL SOLICITO A SU SEÑORÍA ORDENAR LA PRUEBA GRAFOLOGICA NECESARIA PARA DEMOSTRAR LO ACA ESGRIMIDO.

### 3. FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES E INCONGRUENCIA DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN. "ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C.

Como su señoría puede observar, la demandante establece y enumera una serie de facturas, las cuales no son claras en el acuerdo transaccional aportado, pues aduce en la demanda y enlista las facturas 1118, 1204, 1257, 1271, 1478, 1496, 1501, 1548, 1559, 1564, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1611, 1619, 1629, 1645, 1646, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1671, 1672, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1689, 1690, 1691, 1692, 1702, 1703, 1713, 1714, 1715, 1728, 1729, 1730, De lo cual su Despacho libra mandamiento ejecutivo, ahora bien en caso de tener validez el contrato de transacción aludido, se debe solicitar el mandamiento de pago de las cuotas dejadas de cancelar no el valor de las facturas enunciadas en escrito. El título ejecutivo es incongruente y adolece totalmente los requisitos de validez jurídica, es común a todos los contratos en relación a la declaración de la voluntad que en él se contiene y por mandato del artículo 1.517 del C. C., toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trate de dar, hacer o no hacer. "Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trate de dar, hacer o no hacer...". (Artículo 1.517 del Código Civil). Pero para que surta mérito ejecutivo, es necesario que el contrato se celebre por escrito, y contenga expresamente consignadas las obligaciones y compromisos recíprocos acordados por las partes que transigen. Y por lo que, ante un eventual incumplimiento de dichas obligaciones y compromisos, siendo estos claros, expesos líquidos y exigibles, y cumpliendo a cabalidad los requisitos de título ejecutivo contemplados en el artículo 422 del C. G. P.

No comprendo por qué realiza el enlistado de las facturas y la sumatoria de estas es la que está solicitando librar mandamiento de pago y bajo este precepto su señoría **ORDENA EN SU AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2020 LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS SALDOS DE LAS FACTURAS** incluidas en el acuerdo transaccional supuestamente celebrado el 27 de octubre del 2020. Dado que en al celebrar un acuerdo transaccional lo que se demanda como base de la ejecución **son las obligaciones incumplidas que allí se emanan**, es decir las cuotas del acuerdo de pago, si la deudora pretende el pago de las facturas las mismas deben aportarse al proceso de ejecución con sus respectivos soportes de exigibilidad.



# Clínica San Francisco de Asís

Respecto de las obligaciones contractuales relativas al cumplimiento de pagar sumas de dinero o de hacer o no hacer, deberá redactarse en armonía con el artículo 422 del código de General del proceso y en relación con que las obligaciones deberán quedar claras, expresas, líquidas y desde el aspecto de su exigibilidad deberán contemplarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo cual no lo contempla el contrato base de ejecución.

**Sentencia 05001-23-31-000-2000-004681-0 CONTRATO DE TRANSACCION**-Implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil. El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

4.5.2. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

"la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin



# Clínica San Francisco de Asís

de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).<sup>7411</sup>

4.5.3. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."<sup>7412</sup> esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurre en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.

4.5.4. No obstante, de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil, "[l]a renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida;" así, la novación es un modo de extinguir las obligaciones pactadas porque, en principio, el acuerdo entre el acreedor y un deudor solidario libera a los otros codeudores al pago de la obligación solidaria a menos que aquellos convengan en acceder a la nueva obligación.

4.5.5. Por ejemplo, en un caso de responsabilidad civil solidaria, cuando se trance parcialmente la indemnización de un perjuicio por alguno de lo llamados responsables del daño, debe continuar un proceso que se inicie, mientras la víctima no sea totalmente reparada. Sin embargo, "no puede predicarse que el pago parcial (in partis), que el acreedor le acepta a uno de los rotulados como deudores solidarios, constituye novación, no sólo porque, en tal hipótesis, no se está cambiando o trocando una obligación por otra (creación ex novo) y, por tanto, materializándose un prototípico relevo volitivo, sino solucionando en parte la que había sido contraída, ex ante (art. 1687 C.C.)-y sabido es que "no hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior" (XXXIV, pág. 336; CCXXXVII, pág. 241)-, sino también porque el animus novandi que es necesario para que haya novación (art. 1693 ib.)"<sup>7413</sup>

Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la 9 Cita original: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia



# Clínica San Francisco de Asís

de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911. 10 Cita original: Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855. transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso."

Empero, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la novación, ya subjetiva o objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas"<sup>144</sup>, lo cual se configura en un elemento esencial para que en el caso de una transacción pactada sólo entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios tenga efectos de extinguir las obligaciones contraídas solidariamente.

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

ES POR LO ANTERIOR SU SEÑORÍA QUE SOLICITO SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO POR VALOR DE \$361.111.722.00

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis reparos en el Art. 29 de la Constitución Política Colombiana, el Art. 430 del Código General del Proceso ya transcrito, La ley 1564 de 2012 (CGP), el Código de Comercio, el Estatuto Tributario, Las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, ley 1751 de 2015, el Decreto 4747 de 2007, y la Resolución 3048 de 2008; así como las demás normas enunciadas, y las que sean aplicables al caso.



# Clínica San Francisco de Asís

## III. PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho:

1. REVOCAR el auto proferido por su despacho el 07 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante y a favor de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS., por las razones ya expuestas.
2. Como consecuencia de la revocatoria que se ordene, levantar de forma inmediata todas las medidas cautelares decretadas en contra de mi defendida, ordenando la expedición por secretaria de los oficios respectivos. Si existiere algún dinero de éste proceso puesto a órdenes del despacho, ordenar su inmediata devolución a mi poderdante.
3. Condenar en costas y honorarios profesionales de abogado, a los demandantes.

## IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

1. Copia del Decreto 4747 de 2007.
2. Copia de la Resolución 3047 de 2008.
3. Copia del anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

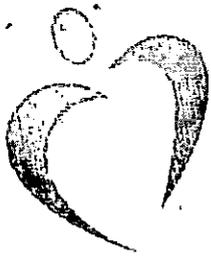
Solicito se decrete:

1. Prueba grafológica al Contrato de transacción suscrito presuntamente por el Dr. Luis Enrique Flores Fontalvo.
2. Solicitar al demandante aportar el contrato de transacción original

## V. COMPUTO DE TERMINOS:

Le solicito, del ser el caso en su decisión, tener en cuenta el contenido del Art. 118 del CGP, que reza:

*"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá*



# Clínica San Francisco de Asís

y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)",

Por lo que respetuosamente le solicito dar por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelva el recurso oportunamente presentado.

## VI. NOTIFICACIONES.

CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS en la calle 16 No. 16-8 Bogotá

La suscrita las recibe en la Calle 28 No. 13ª -24 of 502 de Bogotá. Igualmente al correo electrónico. [dianamespinosa@yahoo.com](mailto:dianamespinosa@yahoo.com).

Atentamente,

  
DIANA M. ESPINOSA NARVAEZ  
Apoderada Judicial Clínica San Francisco

114

**RECURSO PROCESO EJECUTIVO 2020-087**

JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Vie 30/10/2020 3:33 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <rcto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (7 MB)

ANEXO TÉCNICO No5\_3047\_08.pdf; Resolución 4747 DE 2007.pdf; Resolución\_3047\_2008.pdf; SANFRANCISCO SAS CAMARA DE COMERCIO OCTUBRE 2020.pdf; PROCESO EJECUTIVO 2020-087 .pdf;

Buenas Tardes,

Cordial Saludo, por medio del presente me permito allegar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso 2020-087-00.

Sin otro particular,

**KATHERINE SANCHEZ CRAVARRO.**

Abogada - Proceso de Gestión Legal

Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego

Tel. 3208400 Ext. 290

Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.

